

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00296-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha del 06 de mayo de 2022 que accedió a la notificación por conducta concluyente del demandado, dentro del presente proceso promovido por JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ en contra de HECTOR EDUARDO BENITEZ CENDALES.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que las medidas previas aún no se encuentran todas debidamente registradas, falta la M.I. 307-82245 de la ORIP de Girardot, razón por la cual no considera ajustado que se notifique por conducta concluyente al demandado y se le otorgue personería a su apoderado Dr. JAIME BUSTAMANTE, lo cual obedece a tener seguridad jurídica en los procesos en relación con las medidas y todos los bienes sobre los cuales se soliciten.
- Que el despacho no está vulnerando derechos de la parte demandada y por el contrario estaría garantizando un debido proceso, como garantía amplia constitucional.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de haberse corrido traslado por fijación en lista del escrito contentivo del recurso de reposición la parte ejecutante no presento pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el demandante que se debe revocar el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, por cuanto considera que no están perfeccionadas la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

En el presente caso no le asiste razón al ejecutante, en vista de que ya existen medidas cautelares practicadas, las cuales son:

1. Embargo sobre vehículo de placas MXQ485 del cual se allego respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA visible en el archivo pdf 22 donde manifiestan que se acató la medida,
2. Secuestro sobre el vehículo de placas MXQ 485 practicado el 13 de mayo de 2021 sin oposición alguna según se observa de la comunicación remitida por Secretaria de Tránsito y Transporte SETTA Inspección de Tránsito Municipal visible en el archivo pdf 68.
3. Embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 307-82246 anotación No. 3 visible en el pdf 58.
4. Orden de secuestro sobre el predio identificado con matrícula 307-82246, auto del 06 de mayo de 2022, archivo pdf 60.
5. Expedición del despacho comisorio No. 018 donde se ordena secuestrar el inmueble con matricula No. 307-82246 comisionando al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Reparto de Nariño Cundinamarca el cual reposa en el archivo 65 pdf.

En relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes existen diferencias, aunque son complementarias en la mayoría de veces.

El embargo es una limitación que se impone al dominio de la propiedad, que, en el caso de los bienes sujetos a registro, implica la inscripción del mismo en el registro de instrumentos públicos para efectos de publicidad, impidiendo que el dueño de la propiedad embargada pueda disponer de ella, es decir la pone fuera del comercio.

El secuestro es la aprehensión material del inmueble o mueble para entregársela a un custodio o secuestre, lo que genera que el propietario o poseedor sea despojado de

la posesión material del bien para que sea cuidada y administrada por el secuestro designado.

De otra parte debe tenerse en cuenta que el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 307-82245 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot, fue ordenada su corrección mediante auto del 24 de mayo de 2022, inmueble sobre el cual existe la garantía hipotecaria otorgada mediante instrumento público 1708 del 31 de julio de 2019.

En consecuencia y de conformidad con lo anotado el proceso se encuentra con medidas cautelares practicadas, quedando pendiente lo siguiente:

1°. La realización del secuestro del inmueble identificado con matrícula 307-82246 del cual ya se expidió el despacho comisorio.

2°. La corrección del embargo y el secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula 307-82245 sobre el cual está inscrita la garantía hipotecaria y para el cual ya se expidió el oficio 372 de fecha 25 de mayo de 2022 que se encuentra en el pdf 76 y que informa sobre la corrección de la medida de embargo en la anotación No. 4.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en aras de garantizar el debido proceso de la parte ejecutada y propender por la celeridad del proceso, es que se aceptó el trámite de notificación por conducta concluyente, debiendo tenerse en cuenta que se solicitó desde el 29 de noviembre de 2021 pdf 13.

Sobre el tema indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 10 de diciembre de 2007, Rad. T. 76111-2-13-000-2007-00321-01):

“Las medidas cautelares tienen como objeto asegurar una eventual sentencia condenatoria en contra del demandado, pues su patrimonio es garantía de las obligaciones por él contraídas y su triunfo depende de que su práctica se realice antes de que el afectado tenga conocimiento de ellas.

Al respecto, el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil establece “las medidas cautelares se cumplirán inéditamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”.

Entre las medidas cautelares nominadas se encuentra el embargo el cual difiere notablemente si se trata de bienes muebles o cuando recae sobre inmuebles. En el primero de los casos el éxito de la cautela está íntimamente ligado con otra medida de la misma naturaleza, es decir, como el secuestro, dado que es allí cuando se obtiene la aprehensión material del bien; en el segundo caso el perfeccionamiento de la orden se logra cuando el funcionario de la Oficina de Registro toma nota de la comunicación que en ese sentido le ha remitido el funcionario judicial, pues en ese momento el inmueble queda fuera del comercio.

Es tan cierto lo anterior, que el Código de Procedimiento Civil en el capítulo relacionado con las normas especiales que rigen los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios estableció que “El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar fecha de remate” - art. 555 numeral 6° incuso 2°-. Ahora bien, si se tiene en cuenta que para tomar la decisión de fondo aludida necesariamente debe haberse trabado la litis lo cual sólo se logra cuando se notifica a la parte demandada, concluye la Corte que **el despacho accionado sí vulneró los derechos fundamentales de la accionada, pues si la actora ya conocía que se adelantaba un proceso en su contra por cuanto el embargo decretado sobre el inmueble ya había sido registrado nada impedía, como se vio, que se le notificara personalmente la orden de pago,** actuación con la que el funcionario judicial no sólo cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, le da celeridad al trámite sino que protege el debido proceso de la parte ejecutada.

2. Por lo expuesto la Sala amparará los derechos fundamentales aludidos y, en consecuencia, revocará el fallo impugnado. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá que una vez tenga conocimiento de esta decisión proceda de inmediato a notificar a la accionada del mandamiento de pago librado en su contra, dentro del ejecutivo aludido” (destacado por el Juzgado).

El numeral 1° del artículo 444 del C.G.P. dice en su parte pertinente: “*Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro...*”, razón por la cual la normativa deja la posibilidad de realizarse secuestros posteriores al auto que ordena seguir adelante la ejecución y siendo ello así resulta lógico que para que tal

providencia se profiera (la de seguir adelante la ejecución) necesariamente debe estar la Litis trabada y por ende notificada la parte demandada, sin que sea requisito indispensable el secuestro.

Otro ejemplo normativo sobre el caso lo encontramos en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. el cual dice: *“El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*, disposición que con mayor claridad sustenta que el secuestro no es necesario para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo anterior se encuentra que el secuestro no está establecido en la codificación procesal civil como un requisito sine qua non para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución y siendo ello así, se entiende que para que se ordene tal decisión (la de seguir adelante la ejecución) debe previamente haberse integrado la Litis proceso para el cual es necesario la notificación a la parte demandada.

En conclusión, al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución ya estando practicadas las medidas cautelares necesarias y que permitan seguir adelante con el trámite del proceso, esto es, con los embargos, pues se trata de bienes sometidos a registro, sin que sea indispensable el secuestro, con lo cual se le garantiza su acceso a la administración de justicia y no se desprotege la garantía del demandante para asegurar su crédito.

No se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se niega el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en vista de que el auto que tiene por notificado al demandado por conducta concluyente no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 6 de mayo de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentada de forma subsidiaria en vista de que el auto que tiene por notificado al demandado por conducta concluyente no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995041c1a58e932fbef45ac14ec5a82aa7474437160a11bb95a951700715dde5**

Documento generado en 05/07/2022 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>